



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Alicia Ospina Ospina
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2021 00084 00
<b>SENTENCIA No.</b>	026 (023)
<b>INSTANCIA:</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye a favor de la masa herencial y de la compañera permanente supérstite del propietario inscrito, el predio ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael (Antioquia). Ordena las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la señora Alicia Ospina Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.701,609, en calidad de poseedora del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la ORIP de Marinilla, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Identificación del predio objeto de reclamación.**

El inmueble objeto de interés se denomina “La Esperanza”, se ubica en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, Antioquia, identificado con la cédula catastral 667-2-001-000-0027-00028-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; con un área total de 7.099 metros cuadrados, según informe de georreferenciación elaborada por la UAEGRTD.

**2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.**

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito iniciador del trámite, acerca de la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, se extracta lo siguiente:

La señora Alicia Ospina es oriunda del municipio de El Peñol, convivió en unión libre con el señor José Fernando Giraldo Zuluaga (fallecido), desde el año 1991 hasta el año 1996, con quien procreó una hija llamada Karla Andrea Giraldo Ospina.

La señora Ospina relató que el vínculo con la heredad comenzó cuando su fallecido compañero permanente, José Fernando Giraldo Zuluaga, compró el predio al señor Ernesto Zuluaga Buriticá, mediante la escritura pública No. 167 del 19 de mayo de 1995 de la Notaría Única de San Rafael, la cual se inscribió debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Se advierte en la solicitud que el señor José Fernando Giraldo Zuluaga adquirió dos lotes de terreno, los cuales fueron englobados y surgió así el FMI 018-73325.

Luego de la muerte del señor Giraldo Zuluaga, la solicitante continuó con los cultivos de café, yuca, caña y árboles frutales, y residiendo con su hija Karla Andrea Giraldo Ospina y su otra hija Shantal Rubí Ospina (quien nació el 12 de noviembre de 2006) de forma continua, pública y transparente, vivieron en el inmueble hasta el año 2007, fecha en la que tuvieron que abandonar la finca.

Refirió el apoderado judicial en la solicitud que el polígono de inmueble georreferenciado por la UAEGRTD, recae sobre la cédula catastral 05-667-2-001-000-0027-00028-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la ORIP de Marinilla, cuyo titular registrado es el señor José Fernando Giraldo Zuluaga.

### **2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento y pérdida del vínculo material con el predio.**

Se menciona en la solicitud que entre los años 1993 y 1994 la situación de orden público en el municipio de San Rafael comenzó a cambiar ante la presencia guerrillera y autodefensas y los constantes enfrentamientos entre estos. Pese a ello, la solicitante comentó que aguantó los embates de la guerra, continuó cultivando el fundo de manera directa, trasladándose diariamente desde la zona urbana a la zona de ubicación del mismo.

Hasta el año 2007 pudo continuar visitando y cultivando la heredad, debido a que el frente noveno de las FARC la expulsó de la finca, obligándola a desplazarse hacia la ciudad de Medellín en compañía de sus dos hijas Karla Andrea Giraldo Ospina y Shantal Rubí Ospina, que para esa época eran menores de edad.

Se indicó por parte del apoderado judicial de la reclamante que una vez consultó en el aplicativo VIVANTO de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, encontró que la señora está incluida como víctima de desplazamiento o abandono forzado, de ese municipio y ocurrido en el año 2007.

### **2.4. De la situación actual del predio y la identificación de terceros.**

Se mencionó en la solicitud que, en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se llevó a cabo la comunicación en el predio

que aquí se trata, lo encontró sin cultivos, totalmente en rastrojado, y una vivienda en mal estado.

También, se indicó que en el curso del proceso administrativo no se presentó ninguna persona como tercera interviniente y una vez surtido el trámite a cargo de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, profirió Resolución RA 001108 del 13 de junio de 2018, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- a nombre de la señora Alicia Ospina Ospina, identificada con C.C. 43.837.453, en calidad de poseedora.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representada, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Declarar que Alicia Ospina Ospina es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1. de esta sentencia, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la formalización y restitución material a favor de Alicia Ospina Ospina y de su hija Karla Andrea Giraldo Ospina, del inmueble denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, identificado con la cédula catastral 05-667-2-001-000-0027-00028-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la ORIP de Marinilla, en una extensión de 7099 metros cuadrados.

**3.3.** En consecuencia, declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el área anunciada y ordenar su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla, acorde con el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

**3.4.** Dictar las órdenes necesarias para la formalización y restitución material de la heredad; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución de tierras; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

**3.5.** Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra

ajustado a lo regulado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se halla debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 01388 del 24 de agosto de 2021, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, donde registra el ingreso del predio con FMI 018-73325 a nombre de la señora Alicia Ospina Ospina, en calidad de poseedora en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, la reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 02026 del 19 de agosto de 2021, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó como abogado al Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, para el fin propuesto<sup>2</sup>.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín a esta agencia judicial, el día 30 de agosto de 2021, dando así inicio al trámite judicial.

Inicialmente, se profirió el auto interlocutorio No. 556 del 6 de septiembre de 2020, ordenando corregir la solicitud al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

El apoderado judicial el día 14 de septiembre de 2021, subsanó los yerros dispuestos en la decisión del 6 de septiembre de ese año, por lo que se procedió a admitir la solicitud por auto interlocutorio No. 577 del 16 de septiembre de 2021.

En la decisión No. 577, de cara a lo dispuesto en el artículo 86 ídem, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325, hasta la ejecutoria del fallo.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del municipio de San Rafael (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, acorde con lo previsto en el literal d) del artículo 86 ídem<sup>3</sup>. Asimismo, a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA, conforme lo preceptuado en el artículo 87 de la misma ley.

---

<sup>1</sup> Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>2</sup> Resolución contenida en el archivo comprimido anexo a la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Constancia de la notificación contenida en el consecutivo 7.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, estipulado en el literal e) del artículo 86 de la pluricitada norma, se otorgó el término de 15 días a las personas que tuviera derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo, así como también a las personas que se considerasen afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso. Para la trasmisión de esta comunicación se concedió al apoderado judicial el plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a la entrega digital del aviso.

El apoderado judicial aportó el día 11 de octubre de 2021, la edición del periódico “El Espectador” y la certificación expedida por la emisora Juventud Stéreo, ambas con fecha del 26 de septiembre de 2021, donde comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras<sup>4</sup>.

Adicionalmente, en la providencia del 16 de septiembre de 2021 se dictó orden de emplazar a los herederos indeterminados del señor José Fernando Giraldo Zuluaga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>5</sup>, tal como lo estipula el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020, para que comparecieran al proceso y ejercieran el derecho de defensa y contradicción, dentro del término de 15 días siguientes a la publicación.

Fenecido el plazo para la comparecencia de los interesados en el trámite, dentro del término legalmente establecido no se presentó alguna persona, lo que dio lugar a que por auto interlocutorio No. 653 del 22 de octubre de 2021 se designara una representante judicial para agenciar eventuales derechos o intereses de estos en el proceso.

En la misma providencia se ordenó integrar el contradictorio con el Departamento Administrativo de Valorización Departamental, como titular de derecho inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, y se le corrió traslado de la solicitud por el término legal de 15 días.

El día 11 de octubre de 2021 el apoderado judicial de ISA allegó el pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de tierras; incorporada por auto interlocutorio No. 653 del 22 de octubre de ese año donde se estableció que la contestación fue extemporánea. Dentro del término de ejecutoriada de la providencia mencionada, el profesional de derecho interpuso recurso de reposición en contra de la decisión, se corrió traslado secretarial que dicta el artículo 110 del CGP, y fue resuelto por auto No. 711 del 11 de noviembre sin conceder el mismo.

El día 25 de octubre de esa anualidad, a través de correo electrónico, fue notificada la Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez como representante judicial de los emplazados y se le corrió el correspondiente traslado por el término de 15 días, para que emitiera el correspondiente pronunciamiento. Así, el día 12 de noviembre de 2021, dentro del plazo legal, arrió la Dra. Montoya Ramírez contestación a la solicitud sin oponerse a las

---

<sup>4</sup> Ver consecutivo 21 del expediente digital.

<sup>5</sup> Constancia que se visualiza en el consecutivo 6 del expediente digital.

pretensiones<sup>6</sup>. Se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran y solicitaran las pruebas a que diera lugar, por auto del 20 de enero de 2022.

Igualmente, en el auto por medio del cual se admitió la solicitud, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esa decisión, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Banco Agrario de Colombia, Fonvivienda, la UARIV, al Departamento para la Prosperidad Social -DPS- y el municipio de San Rafael, para que allegaran información indispensable para fallar de fondo la solicitud.

En el desarrollo del proceso, el despacho mediante los autos de sustanciación No. 504 del 11 de noviembre de 2021 y No. 040 del 20 de enero del año en curso, incorporó las repuesta emitidas por las entidades requeridas durante el trámite, corrió traslado a los sujetos procesales y solicitó a otras, la observancia de las órdenes que se encontraban pendientes de resolución; respuestas que fueron allegadas en las fechas que pasa a relacionarse.

La UARIV, la ANT, la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael, el DPS, la Gerencia de Catastro Departamental, allegaron concepto los días 20, 22, 23, 27 y 29 de septiembre de 2021; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los días 22 y 26 de octubre; nuevamente la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael el día 2 de noviembre; y finalmente Gervivienda el 22 y el 24 del mismo mes y año.

Luego del recaudo de las pruebas necesarias para decidir de fondo la solicitud, vencido el término para que las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como también las que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparecieran a hacer valer sus derechos; agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, acorde con los incisos 1° y 3° del art. 89 ídem, se prescindió de la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 067 del 1 de febrero de 2022, pasando a despacho para sentencia el 11 del mismo mes y año.

Previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones en la acción de restitución de tierras de la referencia, conforme al inciso 2° del artículo 79 Idem.

---

<sup>6</sup> Contestación visible en el consecutivo 42 del expediente digital.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>7</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de San Rafael (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>8</sup>.

### **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de los solicitantes, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

### **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley de restitución de tierras, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** La controversia se centra en establecer si de conformidad con los planteamientos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar o no a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Alicia Ospina Ospina, en calidad de poseedora del predio o como persona legitimada del causante, dada su condición de compañera permanente y administradora de los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho y para el momento de las situaciones que derivaron en el abandono del predio.

---

<sup>7</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>8</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

**5.4.2.** Establecer si la señora Karla Andrea Giraldo Ospina, cumple con los requisitos formales para protegérsele el derecho a la restitución y formalización como poseedora del fundo objeto de esta acción o, por el contrario, como heredera de los bienes del señor Juan Fernando Giraldo Zuluaga.

**5.4.3.** Para ello, habrá de establecerse si la solicitante y su hija Karla Andrea Giraldo Ospina ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, con el objeto que puedan hacerse acreedoras a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

**5.4.4.** Luego, al establecerse la relación jurídica con la heredad y al probarse el daño provocado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es necesario pronunciarse respecto a la restitución material y las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 ídem.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la citada ley y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución de tierras como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

Igualmente, habrá de revisarse las normas sustantivas civiles, referentes a la posesión de bienes inmuebles, los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los bienes que están en el comercio, el derecho sobre la herencia, respecto a la existencia y declaración de la unión marital de hecho, y sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1. Justicia transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros

---

<sup>9</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>10</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011<sup>11</sup>, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>12</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

<sup>11</sup> Modificada por la Ley 2078 de 2021, prorrogando por 10 años su vigencia.

<sup>12</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>13</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>14</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>15</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>16</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de estas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>17</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. *Op. Cit.*

<sup>18</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>19</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>20</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>21</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos

---

principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>21</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>22</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>23</sup>.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la sentencia SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos, y (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>24</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>25</sup>.

### **6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.**

La posesión es un hecho, fundado en circunstancias materiales (*corpus*) sin las cuales no podría concebirse, pero a la vez es un derecho por las consecuencias jurídicas atribuidas al hecho, por lo cual es un interés jurídicamente protegido<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>26</sup> Parafraseando a Savigny, citado en el libro Prescripción y Procesos de Pertenencia, sexta edición Librería Sánchez, página 62.

En el Código Civil Colombiano la posesión es definida como un hecho que es protegido por el derecho, artículo 762 refiere *“es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

No son actos constituyentes de posesión la mera tenencia y la omisión de meros actos de facultad (artículo 2520 y 765 y ss del C.C.), por lo que, tiene como calidades el disfrute público, tranquilo, pacífico continuo e inequívoco, entendido como el ejercicio sin ocultamientos, sin fuerza física ni moral sobre otro o sobre el bien, y continúa consistente en la sucesión regular de los actos o a intervalos suficientemente cortos para no presentar lagunas<sup>27</sup>.

Así, entendiendo que la posesión es la base de la prescripción, el artículo 2512 de la legislación sustantiva civil dice *“... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic) y concurriendo los demás requisitos legales”*.

De las anteriores definiciones se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *“el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”*<sup>28</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. Esos actos positivos deben estar exteriorizados en plantaciones o sementeras, cerramientos, construcción de edificios u otros, la explotación económica, acredita la posesión requerida. El animus, por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*<sup>29</sup>, es decir que ha ejecutado actos materiales o claramente significativos de comportarse como señor y dueño -la exteriorización de la propiedad-.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

La posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*; entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos, por lo que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe, y probar haber poseído sin violencia, ni clandestinidad, ni interrumpidamente.

---

<sup>27</sup> Parafraseando la definición citada en el libro Prescripción y Procesos de Pertenencia, sexta edición Librería Sánchez, páginas 66 a 70.

<sup>28</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

Quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la norma; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

#### **6.4. Del derecho de herencia.**

Al tenor de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC10-08-1981, *“el derecho de herencia es real absoluto y oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (art. 665 numeral 2 CC)”*; así, versa sobre una cosa *“incorporal o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio”*.

La sucesión por causa de muerte es definida y reglada en el Libro Tercero del Código Civil, que a efectos del fallo, se define la sucesión a título universal como aquella que recae sobre todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, llamado herencia; a título singular será denominado legado (arts. 1008, 1011, 1155C.C.) aun cuando de sucesión intestada se trata.

La persona que recibe la herencia o el legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer a la persona de cuya sucesión se trata (art. 1013), que como se indicó, recibe a título universal o singular, según el caso, y para ello, requiere cumplir con algunos requisitos contemplados en la ley.

Existen causahabientes que a pesar de adquirir el apellido o filiación de su padre, no tienen derecho a reclamar herencia del mismo, tal como se ve en los casos previstos en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7 de la Ley 45 de 1936 y en su tenor literal reglamenta: *“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural”*.

La sentencia que declare la paternidad en el proceso precedente, *“no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*.

Como elemento indefectible en la sucesión, es entonces la muerte el *de cuius*, por cuanto lo que se pretende es la distribución de la herencia. Adquiere mayor trascendencia al ser el patrimonio la totalidad de los bienes, derechos y deudas dejados por el fallecido, valorado y considerado como uno solo.

Empieza la distribución con *“la delación de la herencia”* que es un derecho real al recaer sobre bienes del causante (art. 665 del CC), transmisibles a todos los causahabientes o continuadores, a excepción de los derechos extrapatrimoniales, como los políticos, de la familia, de la personalidad, además, los derechos vitalicios, entre otros, contemplado en la norma civil colombiana (art. 832, 865, 878, 424, 821, 2194 Y 2195 etc...del CC)

Entre los derechos que corresponde a los sucesores, se encuentra el de aceptar o repudiar la herencia, ejercer el derecho de conservación de los bienes herenciales, solicitar medidas cautelares, promover el proceso de sucesión, oponerse a los otros

herederos, intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos, promover acciones judiciales y recibir bienes singulares; entre otros.

En lo que respecta a la posesión de la herencia, no se dan los elementos de *corpus* y *animus*, es una posesión ficticia diferente a la misma posesión<sup>30</sup> por ministerio de la ley, se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, así se impide que los bienes relictos caigan en la incertidumbre jurídica, se garantiza la preservación de los derechos y las obligaciones inseparables a este.

La finalidad de la posesión efectiva de la herencia es la habilitación del sucesor para la venta de los bienes, el cual se produce con el proceso de sucesión, puesto que en cabeza del causante continúa la titularidad hasta la enajenación por parte del beneficiario, o hasta la adjudicación dentro del proceso, y tal condición se constataría en el registro público (art.757 CC). Es así que la posesión de la herencia no habilita a disponer de alguna manera del bien, especialmente los inmuebles, cosa diferente lo que sucede con los muebles.

Por mencionar, el acervo o patrimonio herencial puede adquirirse por sucesión, por prescripción (usucapión), por tradición o cesión a título gratuito u oneroso, por los demás herederos.<sup>31</sup>

Cabe mencionar que en tratándose del acervo o masa de bienes que el difunto deja se deducirá de manera taxativa lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Civil, a saber:

*1o.) Las costas de la publicación del testamento, si los hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

*2o.) Las deudas hereditarias.*

*3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

*4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.*

*5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes **legítimos**. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.*

Numeral declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la C-283 de 2011 de abril de 2011, en el entendido que a la porción conyugal en ellos regulada, también tiene derecho el compañero o campanera permanente y pareja del mismo sexo (art. 1230 del C.C).

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente, Ernesto Gamboa Álvarez. Sentencia SC10-08-1981.

<sup>31</sup> Parafraseando a Parra Benítez, Jorge. Derecho de sucesiones. Ediciones Sello Editorial, Universidad de Medellín. 2010. Igualmente, a Echeverría Esquivel, Mario. Derecho Sucesoral. Universidad Libre 2011. Además, el Código Civil Colombiano.

Sobre lo atinente a las personas llamadas a la sucesión intestada, art. 1040 del C.C son llamados a sucesión intestada: *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* y en primer orden *lo hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, los cuales excluyen a todos los otros herederos, y quienes recibirán en igual cantidad la cuota sin perjuicio de la porción conyugal”*.

## **6.5 De los hechos de violencia presentados en el municipio de San Rafael, Antioquia.**

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, como es el caso de San Rafael.

De acuerdo con el Contexto de Violencia elaborado por la UAEGRTD<sup>32</sup>; el inicio de la violencia en el municipio de San Rafael se da con la incursión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en adelante FARC, en el año 1975, que se desata de manera permanente hasta el año 2009. Los integrantes de ese grupo guerrillero en esa época eran pobladores provenientes de Magdalena Medio, quienes consolidaron más adelante el Frente Noveno de las FARC en el año 1982.

Se menciona en el Documento de Análisis del Contexto, que el mayor número de hechos victimizantes en contra de la población de San Rafael, se dio entre los años 1998 y 2005, bajo el escenario de confrontación entre este grupo guerrillero y el Bloque Metro de las AUC, así como el grupo denominado Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se cita igualmente, como un segundo grupo guerrillero, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, como actor de influencia en ese municipio, ejerciendo dominio en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Sin embargo, de acuerdo con las fuentes de recolección de pruebas que soportan el documento referido, a la fecha no se han tenido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. Aunado a lo anterior, se evidenció en la recolección de las pruebas sociales, testimonios de la comunidad en la que se le atribuye al Ejército Nacional varias acciones violentas en contra de la población civil, ocurridas entre los años 1983 a 1988, y entre el 2001 al 2007. A la par, existe reseña de acciones bélicas del paramilitarismo entre los años 1993 a 1997.

Según el resultado de las tipologías de las solicitudes de restitución de tierras, la UAEGRTD identificó que 153 casos corresponden a motivos de abandono de los predios. De esas, 107 atañen a presiones por parte de paramilitares; 25 a acciones de

---

<sup>32</sup> Documento de Análisis del Contexto, acopiado con las diferentes pruebas de informes sobre la génesis, expansión y exterminio de BM y BHG, elaborado por la Fiscalía de Justicia Transicional; textos de Memoria de Una Masacre Olvidada del Centro de Memorial Histórica CNMH; ejecuciones extrajudiciales del oriente antioqueño del Observatorio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; entrevistas e informes de ampliación de declaraciones, el ejercicio de la línea de tiempo realizado por el equipo de macrozona; también se incorporó información de El Tiempo, El Espectador, El Colombiano, El Mundo y revista Semana; entre otras fuentes de información.



las FARC; 45 a pugnas entre la guerrilla y paramilitares, y 3 más a hechos de violencia de los paramilitares y del Ejército Nacional. Se resalta en el informe de análisis de contexto, que las veredas con mayor afectación por desplazamientos masivos de población son: El Ingenio, San Julián, El Topacio, El Jabuey, El Diamante y El Gólgota, entre otras.

Para entender un poco la gestación de la violencia en ese municipio de Antioquia, se rememora que la actividad económica principal estaba enfocada en la minería; sin embargo, en la época de la escasez del oro, se consolidó la vocación agrícola entre los pobladores, no solo como complemento de la minería, sino que alcanza cierta importancia, hasta la llegada de las hidroeléctricas a mediados de los años sesenta, lo que llevó al aumento en la población llevando al quiebre en las relaciones de los habitantes de San Rafael. El punto de quiebre o de mayor impacto fue el conflicto minero por el represamiento del río Nare; el cual ha tenido oro desde El Peñol hasta Samaná. En el año 1983 la empresa Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) aduce actos de perturbación a la posesión por parte de grupos de mineros en la zona de desviación de las aguas del río Nare, utilizada para el proyecto hidroeléctrico de Jaguas, dado que es una zona de utilidad pública y de interés social<sup>33</sup>.

Según los relatos plasmados en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, titulado *Memorias de una Masacre Olvidada, Los Mineros de El Topacio San Rafael (Antioquia) 1988*, “el minero de San Rafael empezó a verse como un obstáculo, un sector incómodo para la nueva vocación aplicada al terreno”; pues muchos barequeros tradicionales entorpecían el avance de la obra del proyecto hidroeléctrico Jaguas, trabajaban en las noches para evitar el desalojo del Ejército. Relató un trabajador de la obra “que los soldados decomisaban y destruían la herramienta, y casos en los que aplicaban medios de tortura física y psicológica para disuadir a los mineros de seguir trabajando en los sitios de la obra”. Esta clase de sucesos hizo que la empresa ISA indemnizara a un grupo de mineros afectados que trabajaban en el valle de San Lorenzo, y otros que llegaban del Nare invocaron el derecho al trabajo, frente a la obligación de desocupar las riberas del río.

En la década de los ochenta, se vivió una etapa de movilización social alentada por sectores que proponían el debate público sobre los problemas políticos, sociales y económicos del municipio, la labor del concejo además de la gestión de la administración local, mostrándose como fuertes contendientes del debate político ante grupos de oposición al partido conservador, entre ellos, la Unión Patriótica de San Rafael, quienes jugaron un papel importante en la defensa de los derechos de los mineros afectados por el embalse de Playas y Jaguas, dirigentes políticos que fueron objeto de atentados delincuenciales.

El conflicto armado en el municipio de San Rafael inició con la presencia armada de las FARC finalizando los años setenta y principios de los ochenta. El inicio de los proyectos hidroeléctricos se hizo atractivo para el paso y asentamiento de la guerrilla en esa

---

<sup>33</sup> Centro Nacional de Memorial Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia)1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

zona<sup>34</sup>. En el año 1982, en el mes de marzo, se reportó entre otros, un combate por parte del Ejército Nacional, con la guerrilla en la zona rural de ese municipio.

La línea de tiempo y contexto de violencia realizado por los investigadores del Centro Nacional de Memoria Histórica, presentado en el informe del que se ha hecho referencia, da cuenta de la expansión del grupo guerrillero por esa región, el asentamiento en el cañón del río Nare, influyendo a su vez en municipios como Caracolí, Puerto Nare, San Roque, San Rafael, San Carlos y San Luis. Entre los puntos claves de posicionamiento político y económico, tránsito y despliegue militar, se encuentran las veredas de El Ingenio, Puente Tierra, El Topacio, El Diamante, El Chico y la Iraca. Entre las labores de fortalecimiento militar se mencionan entrenamientos a menores entre los 9 y 13 años para las filas de la guerrilla; asesinatos selectivos en el casco urbano y en el área rural, como medida de ajusticiamiento a extorsionistas, expendedores de drogas o ladrones; también se gestó una oleada de asesinatos contra líderes o personas que se opusieron a sus intereses; miembros de grupos paramilitares o informantes del Ejército, o quienes se resistían al pago de extorsión.

Según los testimonios que se citan en el informe mencionado, varios campesinos habitantes del Municipio de San Rafael hicieron referencia a la presión militar, frases amenazantes del capitán Martínez contra los mineros de la zona, tal como lo denunciaron miembros de la UP -Unión Patriótica- quienes informaron sobre “*amenazas y condenas para abandonar la población, contra trabajadores agrícolas y mineros de la región*”, queja elevada ante el Procurador Regional de Rionegro<sup>35</sup>.

Según el pluricitado documento de contexto de violencia, en el año de 1988 se inició el desplazamiento masivo de campesinos y campesinas de veredas como El Silencio, Dantas, Jaguas, El Topacio, El Ingenio y otras de la Cuenca del Río Nare; solicitando garantías para las elecciones populares y desmilitarización de la zona. En esa época se vivían enfrentamientos entre el Ejército y organizaciones guerrilleras; hostigamientos a la población civil por parte de militares y otros grupos insurgentes; así como la tensión y zozobra generada a la comunidad educativa del área rural, educadores que afirmaban que integrantes de uno y otro bando ocupaban las escuelas para sus fines bélicos.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban viviendo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

---

<sup>34</sup> Reseña del periódico El Colombiano, el 8 de marzo de 1982. Citado en el libro *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia) 1988. Página 143.*

<sup>35</sup> Archivo local de San Rafael, 1988 junio 24. Documento citado en la carta de la inspectora municipal dirigida al Procurador Primero Regional. Referencia mencionada en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica del Contexto de Violencia de San Rafael.

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el municipio de San Rafael, que fue noticia nacional, ocurrió en la semana del 13 de junio de 1988, con la incursión de un grupo de hombres armados vistiendo con prendas camufladas, ingresaron a varias viviendas de familias campesinas y mineras acusándolos de ser guerrilleros. Golpearon, amenazaron a integrantes de varias familias allí asentadas, entre ellas la familia Buriticá, quienes vivieron el desaparecimiento y asesinato de dos jóvenes hermanos Abel Antonio y Ovidio Buriticá Rincón.

En el informe rendido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, aludido en apartes anteriores, describen las familias hostigadas, el número de personas desaparecidas que vivían en la vereda El Topacio que tenían en común el trabajo en las minas. Según los testimonios rendidos, hombres que portaban armas llegaron y se llevaron a diez mineros que se ubicaban en el paraje Los Encenillos, obligándolos a caminar río abajo, aparecieron días después en el río Nare, muertos, con múltiples impactos de bala y mutilados.

En la noticia de la masacre en prensa, radio y televisión, reportaron como cifra oficial, el total de 18 mineros de la vereda El Topacio, y en la publicación realizada por el diario El Colombiano el 26 de junio de 1989, atribuyeron el secuestro y homicidio del grupo de mineros, al capitán del Ejército que operaba en la zona, quien sería encargado de planear estos actos de barbarie contra la población minera y campesina de la zona, como respuesta al ataque de las FARC en la vereda Santa Isabel de San Roque, en el que perdió la vida un subteniente del Ejército. Sin embargo, según el fallo del Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, que ratificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, exoneró al Ejército de la responsabilidad en la desaparición y muerte de los mineros de El Topacio.

Así la desaparición de este grupo de mineros provocó el desplazamiento forzado de la totalidad de la población de esa vereda y otras cercanas como El Chico, El Ingenio, El Diamante y Puente Tierra<sup>36</sup>.

Se puede concluir, que el Municipio de San Rafael no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a uno de los sectores de la población más desprotegida en nuestro país: los campesinos colombianos.

---

<sup>36</sup> Centro Nacional de Memorial Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia)1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctimas para incoar la acción, b) la identificación jurídica del inmueble y relación jurídica de la solicitante con el mismo y c) afectaciones al uso y goce de la heredad.

### 7.1. De la calidad de víctimas para incoar la acción constitucional y la pérdida del vínculo con la heredad.

Para entrar a definir quién es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto, así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>37</sup> (subrayado dentro del texto original).*

(...)

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del trámite de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 *ídem*).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas, la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*<sup>38</sup>.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional, en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos

<sup>37</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

<sup>38</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

*elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.*

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, es necesario demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

De cara a la presente solicitud, se pasará a analizar las pruebas provenientes de la UAEGRTD en la etapa administrativa, las cuales se presumen fidedignas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 ídem, sin perjuicio de los derechos de contradicción que les asiste a los opositores en el proceso. Adicionalmente, las pruebas recaudadas por esta agencia judicial durante la instrucción del proceso con el fin de verificar si el solicitante acredita sumariamente la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia.

Como quedó expuesto en el numeral 6.4. de esta providencia y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el municipio de San Rafael (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por su ubicación geográfica, su topografía, la dinámica social y económica, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

Se extrae del Documento de Análisis del Contexto del municipio de San Rafael, Antioquia, elaborado por la UAEGRTDA, allegado con la solicitud de restitución de tierras, que entre la década de los años 1998 y 2009 la población de ese municipio vivió las confrontaciones armadas entre integrantes de las FARC, paramilitares y ejército nacional, generando un desplazamientos y abandono masivo de tierras.

En el testimonio que rindió el Personero municipal, este manifestó que las AUC se asentaron en la zona urbana cerca al matadero y algunas zonas rurales del municipio, para el control territorial y adoctrinamiento militar de menores de edad reclutados.

En este informe se exhibió la estructura criminal que ejercía el control en el área urbana y en la rural; los actos violentos ejecutados contra la población civil, y en específico contra líderes sociales, presidentes de las JAC, familiares de miembros de la guerrilla y algunas mujeres; personas señaladas por los grupos paramilitares de colaborar o integrar sus redes de inteligencia.

Se describe que ese grupo paramilitar, según las fuentes consultadas, ejerció control de la zona urbana (muy cercano a la vereda “El Silencio” donde se ubica el predio); este grupo controlaba el ingreso y salida de personas. En ese escenario de violencia se incrementaron todos los hechos victimizantes, afectaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario contra los mismos habitantes; entre ellos, el desplazamiento forzado que alcanzó su máximo pico en el año 2000, ya para el año 2007 la cifra descendió a un total de 537 personas desplazadas.

Ahora bien, la señora Alicia Ospina Ospina, bajo la gravedad de juramento, relató el día 11 de junio de 2015, ante la UAEGRTD los hechos que dieron lugar al abandono forzado del predio, así:

*Todo empezó a cambiar en el 93-94 que ya empezó a verse mucha gente armada, el problema entre los paracos y la guerrilla, que siempre lo dejaban a uno como en la mitad. Ya en el 96 mi esposo sufrió un accidente y murió, la niña tenía dos añitos, ya comenzó la situación más delicada porque ya quedé sola con la finca. Yo empecé a ir unos días al pueblo, e iba en las noches y volvía en el día a trabajar, ya me empezó a dar miedo porque había mucha violencia; ya se fue pasando el tiempo, yo conocí a otro muchacho, yo quedé en embarazo, pero a ese lo hicieron ir del pueblo, entonces ya quedé sola con la otra bebé pequeña (SHANTAL RUBI OSPINA OSPINA) y la grande. Al año siguiente en el 2007 me dijo una gente armada del noveno frente de las FARC que desocupara la finca que ellos la necesitaban y que no tenía tiempo de sacar nada, sino que tenía que salir de un día para otro, y como siempre, tenía miedo con las dos niñas. Yo me vine para Medellín y ni a mi familia le dije nada; nunca he vuelto a la finca, mi papá le iba a dar vuelta cuando se habían calmado las cosas, pero él ya murió, en este momento está sola, porque no hay quién le de vuelta; está abandonada porque la casa se cayó y solamente queda una pieza en pie; todo lo que dejamos, los cultivos se perdieron, todo quedó como estaba, nunca me traje nada<sup>39</sup>.*

Igualmente, obra en el plenario el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el señor Arturo Ospina Ospina, el día 22 de febrero de 2018 en las instalaciones de la UAEGRTD, quien para esa época era habitante de la vereda, víctima de desplazamiento forzado, quien manifestó:

*(min. 2:30) —Preguntado: ¿Conoce los hechos por los cuales la señora Alicia Ospina Ospina salió de la vereda El Silencio? —Contestado: Si, acá hubo muchas dificultades, donde vivía era muy cerca al pueblo, por ahí pasaban personas armadas; en cierto día, por alguna razón, de pronto por miedo, les dijeron que no querían verlos por ahí; ella dijo que estaba muy aburrida que pasaba mucha gente por ahí corriendo, pero que armada, eso le daba miedo y pues también por dificultades económicas, para colmo, una vez pasaron por ahí las amenazaron, que si veían alguien raro por ahí ellas llevaban del bulto, entonces les dijeron que mejor se fueran; ella comentó eso, que estaba muy aburrida entonces se fueron para la ciudad Medellín a buscar mejores condiciones de vida. —Preguntado: ¿La*

<sup>39</sup> Declaración que obra en el expediente de la solicitud.

*señora Alicia con quien vivía? —Contestado: Con la niña, Andrea Zuluaga Ospina. —Preguntado: ¿Vivían solo ellas dos? -Contestado: Si, muchas veces se venían a la casita vieja se quedaban ahí, y se iban para allá casi que todos los días a trabajar. —Preguntado: ¿Usted fue alguna vez a visitar el predio en La Esperanza? —Contestado: Si, inclusive todavía voy, está muy caída la casita, pero voy todavía para no dejarla perder del todo, con la esperanza que ella vuelva también. —Preguntado: ¿La señora Alicia recibió alguna amenaza directa contra su vida? —Contestado: Creo que sí, más que todo era por miedo, las amenazaron qué si veían alguien raro que las mataban también, entonces le dijeron que lo mejor era que se fueran, más que todo era eso... —Preguntado: ¿Hacia dónde se dirigió la señora Alicia? ¿Quién la recibió? —Contestado: Para la ciudad de Medellín, la recibió una hermanita de nosotros, un tiempo, y ya ella buscó para ella estar sola... yo cuando voy por allá la veo muy limitadita de todo, hay que mercarle para comer. —Preguntado: ¿En qué parte vive la señora Alicia en Medellín? —Contestado: En cuatro bocas en Aranjuez...<sup>40</sup>*

El señor Jairo Hernán Yepes Giraldo, habitante de la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, ante la UAEGRTD el día 22 de febrero de 2018 confirmó la violencia generalizada vivida en esa municipalidad, en mayor grado entre los años 2000 a 2005:

*(min. 3:50) —Preguntado: ¿Qué conoce del contexto del conflicto de la vereda el Silencio hace algunos años? —Contestado: Pues el conflicto en el vereda es como todo lo que pasó en todo San Rafael, cuando los grupos armados estuvieron en todo el municipio, el accionar fue en todo el municipio, yo tengo entendido que mucha gente le tocó desplazarse, fueron víctimas de amenazas, les toco desplazarse por miedo, otros porque les mataron a algún familiar, prácticamente toda el área rural, incluso el área urbana, fuimos víctimas, yo fui víctima pero no me registré por ser comerciante, pero fuimos víctimas del conflicto armado en el municipio. —Preguntado: ¿Usted tuvo conocimiento del desplazamiento de la señora Alicia del municipio? —Contestado: Yo he escuchado que se desplazó como por amenaza, sé que es viuda, pero no sé si fue que le mataron el marido...— Preguntado: ¿No tiene datos específicos del desplazamiento? Contestado: No, el tiempo que yo le pueda decir que se desplazó mucha gente, fue a partir del año 2000, hasta el año 2004, 2005, que hubo un éxodo máximo de desplazamiento de persona hacia otros territorios y del campo acá, pero que yo le pueda decir que ella salió en tal fecha, no tengo conocimiento...*

En lo que respecta a la fecha al abandono forzado del predio en el año 2007 por parte de la señora Alicia Ospina, posterior a la fecha de mayor oleada de desplazamiento, vale traer a colación algunos apartes del informe técnico de recolección de pruebas sociales, en el que se expone los testimonios de trece personas que expresaron su conocimiento frente al conflicto armado desarrollado en la zona y la incidencia del desplazamiento. Describen el proceso de retorno en medio del conflicto armado y desescalamiento del conflicto, cuando era característico que propietarios realizaran ventas en fecha posteriores al hecho victimizante, entre los años 2003 y 2007, en razón a que las personas no tenían interés de retornar por las condiciones de seguridad, además, luego del proceso de desmovilización de las AUC en el año 2005<sup>41</sup>, el municipio no había sido certificado como libre de minas.

<sup>40</sup> Declaración que obra en el consecutivo 4 del expediente, anexo al escrito de subsanación.

<sup>41</sup> Se extrae de la página 6 del documento digital Informe técnico de recolección de pruebas sociales del municipio de San Rafael.

Uno de los participantes en la actividad de recolección de pruebas sociales, afirmó que tres años después de la desmovilización de las AUC, todavía había presencia de este actor armado, dijo: *“las últimas masacres de las autodefensas, un líder en la vereda Los Medios, fue en el año 2008, tal vez fueron de las últimas acciones de ellos”*. Indicó que la última víctima fue de las FARC, perpetuado sobre un integrante de la familia Ramírez, en el año 2008; de ahí se colige que, con posterioridad a la desmovilización de las AUC, volvió a ejercer presencia el comando guerrillero de las FARC.

Con base en los hechos narrados, fue ingresada la señora Alicia Ospina Ospina, junto a sus hijas Karla Andrea Giraldo Ospina y Shantal Rubí Ospina Ospina en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado en el año 2007<sup>42</sup>.

Ante las situaciones anteriormente planteadas en los informes relacionados y en los testimonios presentados por la solicitante y por los señores Arturo Ospina Ospina y Jairo Hernán Yepes Giraldo, se concluye que la reclamante y su familia tuvieron que abandonar forzosamente la tierra por la alteración de orden público que se generó en todo el municipio de San Rafael, en especial entre el casco urbano y el área rural. En suma, el temor por la presencia armada, la intranquilidad, el deterioro económico por la pérdida de su compañero permanente, los hostigamientos y la amenaza que le realizó la guerrilla de las FARC, a la reclamante le fue cercenada la posibilidad de seguir derivando de su terreno el sustento económico y la habitación familiar.

Así, se verificó que los hechos anteriormente expuestos ocurrieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>43</sup>, por lo cual concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia.

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
Alicia Ospina Ospina	C.C. 43.701.609	Titular	02.05.1972	Viva
Karla Andrea Giraldo Ospina	C.C. 1.152.693.754	Hija	13.01.1994	Viva
Shantal Rubí Ospina	C.C. 1.018.235.310	Hija	12.11.2006	Viva

## 7.2. De la identificación de la heredad pretendida en restitución de tierras y la relación jurídica de la solicitante con esta.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”*, por las violaciones contempladas en el artículo 3 Ídem. (Subrayas fuera del texto).

En virtud de lo estipulado en el artículo 81 ibídem, serán titulares de la acción las personas a que se hace referencia en el art. 75 de la misma ley, ello es, ocupantes,

<sup>42</sup> Constancia de la consulta en VIVANTO que obra en la solicitud.

<sup>43</sup> Sostenido la sentencia hita en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.



propietarios o poseedores de predios, en caso de desaparición de los titulares del derecho, el cónyuge o los llamados a sucederles de conformidad con el Código Civil.

Atendiendo a lo anterior, la señora Alicia Ospina Ospina, ejerce la acción en calidad de poseedora del lote de terreno localizado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, Antioquia.

Para la individualización de la heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, b) la cédula catastral No. 667-2-001-000-0027-00028-0000-00000, c) la escritura pública No. 167 del 19 de mayo de 1995 y d) los informes técnicos predial y de georreferenciación del predio<sup>44</sup>.

Entonces, la propiedad reclamada se identifica de la siguiente manera:

**PREDIO “LA ESPERANZA”**

<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>MUNICIPIO:</b>	San Rafael
<b>VEREDA:</b>	El Silencio
<b>CÉDULA CATASTRAL LOTE A: CÉDULA CATASTRAL LOTE B:</b>	667-2-001-000-0027-00028-0000-0000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	20302130
<b>FOLIO DE INMOBILIARIA</b>	<b>MATRÍCULA</b> 018-73325 de la ORIP de Marinilla
<b>ÁREA:</b>	0 ha 7.099 mts <sup>2</sup> (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 283622 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 283621 y 283620 hasta llegar al punto 283619 con predio de Delia Zuluaga en una distancia de 122,63 metros
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 283619 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa el punto 283618 hasta llegar al punto 283617 con predio de Ernesto Parra en una distancia de 49,10 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 283617 en línea quebrada en dirección noroccidnete que pasa por los puntos 283616 y 283615 hasta llegar al punto 283624 con predio de Hernan Yepes en una distancia de 108,42 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 283624 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 283623 hasta llegar al punto 283622 con predio de Adelfa Botero (Caño al medio) en una distancia de 70,42 metros

El inmueble fue adquirido por el señor José Fernando Giraldo Zuluaga, compañero permanente de la reclamante, por compra al señor Ernesto Buriticá Zuluaga a través de escritura pública No. 167 de 19 de mayo de 1995 de la Notaría Única de San Rafael, de dos lotes de terreno englobados, inscrito en la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 018-73325.

<sup>44</sup> Documentos contenidos en las carpetas comprimidas anexa a la solicitud (consecutivo 1), a la subsanación de la misma (consecutivo 4 del expediente electrónico).

La matrícula inmobiliaria No. 018-73325 deriva de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-50838 y 018-47063, de donde se extraen los asientos registrales que acreditan la naturaleza privada del inmueble, tal como se encuentra regulado en la Ley 160 de 1994, los arts. 756, 759, 675 y 685 del Código Civil y el art. 48 de la Ley 1579 de 2012.

Ahora bien, se pasará a relacionar las pruebas que obran en el expediente para determinar la relación jurídica de la titular de la acción y su hija con el inmueble pretendido.

En primer lugar, los señores Daniel Salvador Escudero Agudelo y Juan Fernando Morales, declararon bajo la gravedad de juramento, extraproceso, el día 14 de junio de 1996, ante Notario del Circulo de San Rafael, Antioquia, que la señora Alicia Ospina Ospina y el señor José Fernando Giraldo Zuluaga tenían una convivencia de hecho y que dentro de la relación procrearon a Karla Andrea Giraldo Ospina<sup>45</sup>.

Segundo, obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la señora Karla Andrea Giraldo Ospina, el día 13 de enero de 1994, con el que se acredita el vínculo filial con el señor José Fernando Giraldo Zuluaga.

Tercero, el registro civil de defunción del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, que acredita la defunción del propietario inscrito, ocurrido el día 13 de junio de 1996, a causa de un trauma en el cráneo.

Cuarto, los testimonios recaudados por la UAEGRTD durante la etapa administrativa como se pasa a relacionar:

El señor Jairo Hernán Yepes Giraldo, el día 22 de febrero de 2018, habitante de la vereda “El Silencio” y dueño de un predio cercano al objeto de interés, reconoce que hace varios años la solicitante vivió en la zona, narró lo siguiente:

*(min 5:56) —Preguntado: Usted dice que para acceder a su predio tiene que acceder al predio de ella ¿el predio de la señora Alicia está cultivado? ¿tiene vivienda? ¿cómo lo ha observado? —Contestado: El prediecito ha estado como muy abandonado, de hecho, yo tengo unos animalitos y le pedí permiso a ella para que me dejara pastar ahí, para ponerle cuidado, levantarle unos cercos y ella me autorizó, pero en ningún momento ha tenido la forma de hacerle mantenimiento, de tenerlo bien, cultivos no tienen, pero anteriormente si tuvieron porque hay unos palos de café viejos y potreros... —Preguntado: ¿La señora Alicia cada cuánto viene al predio? — Contestado: Pues yo no la he llegado a ver por allá, no sé cada cuánto vendrá, pues como allá hay un medio ranchito pero no es habitable para vivir en él, anteriormente si como que vivieron porque hay casa e hicieron una habitación grande, de hecho el baño está afuera, lo único que yo digo es que ella si era de la vereda El Silencio y de cinco años para acá, sí sé dónde es que queda el predio de ella...<sup>46</sup>*

El señor Arturo Ospina Ospina, rindió declaración el día 22 de febrero de 2018, quien es habitante de la zona urbana del municipio de San Rafael y hermano de la reclamante:

<sup>45</sup> Documento visible en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

<sup>46</sup> Declaración visible en el consecutivo 5 del expediente electrónico.

(min. 5:5) —Preguntado: ¿La señora Alicia como adquirió ese predio o como lo compró ella? —Contestado: No, eso lo adquirió el esposo José Fernando Zuluaga cuando estaba en vida, y él lo adquirió creo que fue a la señora madre de él, no sé exactamente a quién más, pero creo que fue por parte de esos mismos familiares que le vendieron para que hiciera lo suyo ahí, lamentablemente falleció en un accidente de tránsito... —Preguntado: ¿El señor José Fernando en qué año falleció, si lo recuerda? —Contestado: Creo que falleció en el 95, no me acuerdo exactamente de la fecha. —Preguntado: ¿La señora Alicia en qué año salió del predio? —Contestado: Ella se vino finalmente, tomó la decisión de irse en el año 2007, ella aguantó tiempos muy duros, tenía trabajitos muy temporales, igual seguía en el pueblito y seguía allá, tenía cafecito sembrado y platanito, cositas que ella misma trabajaba, finalmente dijo que estaba muy aburrida ahí, la joda e incomodidad de personas que pasaban por allá, eso era súper incómodo y finalmente dijo que no se aguantaba, después que las amenazaron y todo, le daba mucho miedo por la niña...

(min. 9:00) —Preguntado: ¿La señora Alicia tenía cultivos, ganado, a qué se dedicaba económicamente en la finca? —Contestado: Tenía un potrero que lo alquilaba, si tenía vaquitas, quedarían una dos porque las mataron por la necesidad, el potrero siempre lo alquilaba y todavía lo hace, con eso le pago la agüita y el impuesto. Tenía cafecito ¡ella lo quería mucho! tenía pues palos de café, platanito, yuquita que ella misma cultivaba, se iba para el predio y seguía sus sembraditos ahí, también tenía naranjita de pancoger (sic). —Preguntado: ¿La señora Alicia actualmente paga el impuesto predial del predio? —Contestado: Si, porque el potrero si lo alquilamos, entonces si da, con eso pagamos el agua, el impuesto predial falta el de este año, pero hasta el año pasado está pago. —Preguntado: ¿Usted conoce el nombre de los colindantes del predio? —Contestado: Han cambiado, un señor Antonio Zuluaga, pero no sé si vendería, una señora Delia Zuluaga por el otro costado, German Yepes por el costado de encima...

Respecto a la situación de abandono del predio refirió el testigo que:

(min. 11:40) —Preguntado: ¿Cuándo fue la última vez que usted fue al predio? —Contestado: Hace dos semanas. —Preguntado: ¿Cómo está? ¿Tiene casa? —Contestado: Tiene casa, la piccita principal si está, la cocina no está... el baño está a la intemperie, no tiene el ranchito que tenía, tiene la agüita y no tiene electricidad; estaba en proceso de colocar el contador el señor Antonio Zuluaga, pero este falleció, entonces el otro señor (se refiere al nuevo propietario) nos dijo que dejáramos la lucecita ahí, para dos bombillos y que no nos cobraba... nunca se hizo el trámite para optar por el contador... Preguntado: ¿Antes del desplazamiento qué servicios públicos básicos tenía? —Contestado: Tenía acueducto y energía, como le dije dos bombillitos...<sup>47</sup>

La señora Alicia Ospina Ospina el día 15 de junio de 2015, sobre la composición y el uso de la heredad antes del desplazamiento, declaró lo siguiente:

Se trata de dos lotes de terrero ubicados en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, denominados “La Esperanza”, que hacen parte de un solo globo. El predio tenía una casa de habitación construida en material, con piso en tierra y techo en eternit, dos habitaciones, cocina y baño, se destinaba al cultivo de café, yuca, caña, y árboles frutales, se pagaba impuesto predial y tenía contador de agua de la vereda.

<sup>47</sup> Declaración visible en le consecutivo 6 del expediente electrónico.

Indicó la reclamante que ella se fue a vivir con el señor José Fernando Giraldo Zuluaga en el año 1990, a la vereda San Agustín del municipio de San Rafael, *dice*:

*... de allí nos fuimos para otra finca en la vereda El Biscocho, allá tuvimos la primera hija que se llama Karla Andrea Giraldo Ospina; cuando mi mamá se enfermó yo quise venirme para el pueblo ayudar a cuidarla, entonces para estar más cerquita del pueblo, él vendió la finca del Biscocho y compró en El Silencio; él cuidaba la finca y bajaba al pueblo donde estaba cuidando a mi mamá, luego cuando ella se murió, nos fuimos a vivir a la finca, él era agricultor, jornaleaba en otras fincas y en la de él también, pero cuando no había mucho en la casa, se iba a jornallear, yo era ama de casa y cuidaba a los animalitos, la niña estaba pequeña todavía, cuando eso la vereda estaba bien...*

Valoradas las pruebas aportadas, se aprecia que la señora Alicia Ospina Ospina, inició la relación jurídica con el fundo desde la compra efectuada por su compañero permanente, el señor José Fernando Giraldo Zuluaga, el día 19 de mayo de 1995, y ante el fallecimiento de este el 13 de junio de 1996, la solicitante continuó con los cultivos de café, plátano y pancoger, habitó la vivienda con su hija Karla Andrea; la señora Alicia Ospina efectuó el pago del impuesto predial y realizó las mejoras necesarias a la heredad; actos que ejecutó de manera continua hasta el abandono forzado del mismo en el año 2007, por causa del conflicto armado ocurrido en el municipio de San Rafael, situación fáctica que da como consecuencia la pérdida del uso y goce directo sobre el bien.

Reubicada la reclamante y su familia en la ciudad de Medellín y con el ánimo de retornar a su finca, esta, a través de su hermano el señor Arturo Ospina, continuó al frente de la propiedad, tal como se advierte en las declaraciones presentadas por los señores Jairo Hernán Yepes y el mismo Arturo Ospina, procediendo al alquiler de algunos potreros para costear los gastos de manutención de la propiedad y cuidado de esta.

En lo tratante a la relación jurídica de la solicitante con el predio, el señor José Fernando Giraldo Zuluaga adquirió la heredad en vigencia de la unión marital de hecho con la señora Alicia Ospina, iniciada en el año 1990; ella contribuyó al haber común del hogar con labores domésticas y agrícolas en la finca durante la relación de concubinato, sobre lo que no se halla discusión alguna en este trámite. Por tanto, como se expondrá más adelante, no cabe duda que su relación con el predio lo es en calidad de compañera permanente del propietario del predio, y no como poseedora; calidad en que se presenta a este trámite judicial, y que le fue impuesta por su representante judicial, sin hacer un estudio serio de las diferentes instituciones jurídicas que dan lugar a los modos de adquirir el derecho de propiedad.

De forma errada el apoderado judicial de la reclamante solicita se formalice y se restituya el predio a favor de Alicia Ospina y Karla Andrea Giraldo Ospina en calidad de poseedoras del inmueble; sin embargo, no se puede entender que Karla Andrea Giraldo Ospina haya mutado su calidad de heredera a poseedora, máxime que para el año que su padre fallece (13 junio de 1996), Karla solo tenía 2 años de edad y para la data del desplazamiento aún era menor de edad. Ahora, como heredera universal de los bienes del causante, no se podría prescribir contra ella derecho en favor de su madre la señora

Alicia Ospina, (arts. 2530 y 2541 del CC) puesto que *“no se contabiliza el tiempo de la prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer el derecho”*, además, Karla Andrea perdió el contacto directo con el fundo por causa del conflicto armado en Colombia y aún se haya en esa condición.

En efecto, el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, advierte que la titulación de la propiedad se hará a favor del reclamante y del cónyuge o compañero (a) permanente, cuando ambos haya sido víctimas de abandono o despojo forzado. Para el caso particular, para la fecha de desplazamiento, ello es, el año 2007, el señor José Fernando ya había fallecido; por lo cual, normativamente no podría titularse la propiedad a nombre de la señora Alicia Ospina.

No obra en el plenario prueba de la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, exigida por la Ley 54 de 1990 artículo 2., para declarar los efectos patrimoniales de la misma (C-158 de 2007 y SC 005-2021); y para ordenar dentro de este trámite de restitución y formalización de tierras, la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanente -en caso de haberse constituido- la misma prescribió al año de la muerte del Sr. José Fernando Giraldo Zuluaga (art. 8 de la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005), ello tomando en cuenta que no se ejerció con posterioridad a dicho deceso y no fue imputable a las causas del desplazamiento.

Empero, vale hacer mención a lo desarrollado en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al analizar la imprescriptibilidad de la acción de declaración de la existencia de la unión marital de hecho. Previamente se indicará a voz de la Corte Constitucional (C-563 de 2015) que *“la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece”*.

Refiere la misma Corte diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil, así mismo lo corroboró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1 de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 7921.

De tal forma que a la señora Alicia Ospina Ospina, le queda la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho en su *status quo* ante la justicia ordinaria, tal como lo regula el artículo 2. de la Ley 979 de 2005 que modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, como se pasa a relacionar, solicitar la liquidación y disolución incluso en el correspondiente proceso de sucesión, a saber:

**Artículo 4o.** *El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.*

Bajo esas premisas, Karla Andrea Giraldo Ospina en su calidad de sucesora, no puede alegar la “posesión” en este caso, pues como se indicó era una menor de edad para el momento en que muere su padre, e incluso para el momento que se presenta el abandono del predio; entonces su derecho a la restitución y formalización de tierras, se traduce en su condición de heredera en la sucesión de su padre José Fernando Giraldo Zuluaga, quien detentaba la calidad de propietario del inmueble pretendido, (arts. 1008, 1040 y 1045 del Código Civil); por tanto, la relación jurídica entre esta y la heredad objeto del *petitum*, se traduce en la posesión de la herencia (artículos 783 y 1401 Ídem) y es a través del correspondiente proceso de sucesión que se formalizaría la relación jurídica.

De otro lado, desde la perspectiva de género, dignidad humana, y como mecanismo de protección de los derechos a las mujeres<sup>48</sup> víctimas del conflicto armado y trabajadoras rurales, es relevante proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la señora Alicia Ospina Ospina en calidad de víctima de desplazamiento forzado ocurrido en el marco del conflicto armado acaecido en el municipio de San Rafael Antioquia, reconociendo su *statu quo* de compañera permanente y administradora de los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, esto como las acciones afirmativas que debe adelantar el Estado, en favor de las personas que se encuentran en circunstancias especiales de protección.

En lo que respecta a la señora Karla Andrea Giraldo Ospina, si bien en la solicitud de restitución de tierras no actúa como accionante ante este despacho, si formaba parte del grupo familiar de la señora Alicia Ospina Ospina para el momento de los hechos que derivaron en el abandono del bien, por lo cual, desde una mirada holística de los artículos 70, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011, el Estado Colombiano propenderá por la realización de las medidas necesarias, adoptará también las herramientas jurídicas y materiales para el restablecimiento de la situación anterior al hecho del abandono forzado, por lo que se considera que le asiste a la señora Karla Andrea Giraldo Ospina el derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de sucesora mortis causa del señor José Fernando Giraldo Zuluaga.

En consecuencia, se restituirá a favor de la masa herencial del señor Giraldo Zuluaga y de su compañera permanente supérstite, el predio “La Esperanza.

---

<sup>48</sup> Sentencia SC8225 de 2016, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

### 7.3. Las afectaciones al uso y disposición del inmueble.

Otro aspecto por tratar, son las afectaciones que presenta la heredad al uso y disposición, que puede impedir la formalización del predio a través de la adjudicación del bien privado a favor de la reclamante y su hija.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada y citada en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD<sup>49</sup>, de forma breve se pasarán a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia.

En relación con los traslapes con propiedad privada, la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia dio a conocer algunas sobreposiciones del feudo objeto de reclamación con predios colindantes. Igualmente, mencionó que el municipio de San Rafael, en el sector rural, tuvo su última actualización catastral en el año 2015, por lo cual indicó que no se observan desplazamientos entre la ortofoto y la cartografía de catastro<sup>50</sup>.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que durante el proceso ninguna persona se opuso a las pretensiones de la demanda o se evidenció algún problema de linderos, se trae a colación la explicación técnica que la UAEGRTD manifestó frente a los traslapes que se presentan con propiedad privada, así:

*El día 05/05/2021 se contactó a la señora Alicia Ospina Ospina con el fin de verificar la información anterior, durante la llamada se le explica sobre la diferencia de áreas y sobre el mencionado traslape, la señora Alicia manifiesta el predio que reclama fue producto de la compra de dos lotes que su esposo José Fernando Giraldo le realizó al señor Ernesto Buriticá, que estos lotes se englobaron y que al momento de mostrar los linderos se incluyó todo el predio que se compró (y se englobó) con la escritura, dice que no ha vendido ni cedido ninguna porción de su predio y que lo que reclama no tiene relación con el predio del señor Mario de Jesús Colorado (propietario del predio catastral con el que se traslapa cartográficamente el área georreferenciada), por último se le leen los colindantes consignados en el plano de la georreferenciación a lo que indica que estos si corresponden con los de su predio. De lo anterior se concluye que las diferencias de áreas y los traslapes cartográficos evidenciados son producto del desplazamiento de la malla catastral y de las diferentes formas de levantamiento de información usadas por Catastro y la URT. Además de lo anterior se observa según el Informe Técnico de Georreferenciación que gran parte de los linderos del predio solicitado estas delimitados por cerca, y un lindero está delimitado por un caño, caño que se verifica en la escritura 167 del 19/05/1995 de la notaría de San Rafael. En conclusión, de acuerdo a lo anterior se infiere que esas sobreposiciones cartográficas no corresponde con traslapes reales, y es debido a la desactualización y al desplazamiento de la cartografía, hay que anotar que el municipio de Santo Rafael su año de vigencia es de 2015, es decir tiene una desactualización de 6 años, Mientras que la Georreferenciación hecha por la UAEGRTD es de acuerdo al recorrido de los linderos en campo indicados por una persona idónea en este caso Alicia Ospina Ospina solicitante del predio, que conoce el predio en el terreno y certifica los linderos mostrados mediante firma en*

<sup>49</sup> Ver informe TP contenido en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

<sup>50</sup> Ver informa que obra en el consecutivo 18 del expediente electrónico.

*el acta de colindancia, por último, los aparatos utilizados por la UAEGRTD son GPS de alta precisión.*

Por consiguiente, esta agencia judicial acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD<sup>51</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

Siguiendo con el tema inicialmente propuesto, acerca de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble, la Secretaría de Planeación y Obra Públicas del municipio de San Rafael, certificó que el inmueble no se encuentra en una zona seleccionada para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país y de la región, ni en zona de área de retiro vial o de fuentes hídricas, ni se ubica dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio el uso principal es zona de protección de ronda hídrica y agropecuario<sup>52</sup>.

Ahora, sobre el predio se constituyó una servidumbre de conducción de energía eléctrica, a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA, tendiente a facilitar la prestación del servicio de energía eléctrica, con carácter de utilidad pública, sin que a la fecha avizore alguna afectación para la restitución jurídica y material de la propiedad a favor de la reclamante, por tanto, se mantendrá incólume el gravamen y la limitación al dominio que conlleva la servidumbre de esta especie.

Frente a la presencia de infraestructura eléctrica, es necesario ordenar a Interconexión Eléctrica S.A.S. E.S.P. -ISA-, realizar el correspondiente mantenimiento de las líneas de transmisión y las torres de energía que traspasan por el inmueble y brindar asesoría de protección y manejo de las áreas donde fue instalada esa infraestructura.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que no existen restricciones ambientales para el uso y goce del bien, que comporte un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

#### **7.4. Las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración municipal de San Rafael, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone y exonere cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

---

<sup>51</sup> Ver consecutivo 1 del expediente digital

<sup>52</sup> Ver consecutivos 16 y 35 del expediente.



**7.4.2. En materia de vivienda y productividad.** De acuerdo con las pruebas recaudadas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>53</sup>, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>54</sup> y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia<sup>55</sup> indicaron que la señora Alicia Ospina Ospina, no se encuentra incluida, ni postulada en el subsidio de vivienda de interés social rural.

Por tanto, tomando en cuenta los hechos que dieron lugar al abandono forzado del inmueble, y ante la imposibilidad de administrar y disfrutar directamente la heredad objeto de esta decisión, en virtud del deterioro físico por el transcurso del tiempo; ello deriva en un daño patrimonial que tuvo que soportar la titular del derecho, y por tal razón se reconocerá en favor de la masa sucesoral del señor José Fernando Giraldo Zuluaga representada por su hija Karla Andrea Giraldo Ospina el subsidio de vivienda rural, actualmente administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en el art. 123 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo modifique o complemente.

En **materia de estabilización económica y auto sostenimiento**, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la representante de la masa sucesoral del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, su hija Karla Andrea Giraldo Ospina, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), que se adecúen a la capacidad productiva de las restituidas y a la voluntad que ellas manifiesten.

Para la implementación de estos componentes reparativos, tanto de vivienda como productivo, las entidades responsables tendrán que atender las particularidades del predio, acatar las normas medioambientales y directrices de planeación en torno a los riesgos, usos y vocación del suelo.

**7.4.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan y brinden a la señora Alicia Ospina Ospina y Karla Andrea Giraldo Ospina, atención en salud integral y atención psicosocial, así como también para que realicen las correspondientes evaluaciones para el tratamiento de enfermedades que padezcan y presten la atención requerida por aquellas; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4. En materia de medidas de protección a la restitución, de atención y reparación,** se dictarán todas las órdenes necesarias acorde con la situación económica y social determinada en la caracterización realizada por la UAEGRTD el 22 de octubre de 2020<sup>56</sup>; en armonía con lo contemplado en los artículos 91, 98, 101 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

---

<sup>53</sup> Visible en el consecutivo 24.

<sup>54</sup> Consecutivo 31.

<sup>55</sup> Ver informe que obra en el consecutivo 13.

<sup>56</sup> Documento visible en el archivo de la solicitud, carpeta comprimida, consecutivo 1.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de **ALICIA OSPINA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.701.509 y de **KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.693.754, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Restitución material del predio a favor de la masa herencial del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, representada por la Sra. KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA, y de su compañera permanente supérstite, Sra. ALICIA OSPINA OSPINA, relación con el bien que a continuación se describe:

### PREDIO “LA ESPERANZA”

<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>MUNICIPIO:</b>	San Rafael
<b>VEREDA:</b>	El Silencio
<b>CÉDULA CATASTRAL LOTE A: CÉDULA CATASTRAL LOTE B:</b>	667-2-001-000-0027-00028-0000-0000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	20302130
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	018-73325 de la ORIP de Marinilla
<b>ÁREA:</b>	0 ha 7.099 mts <sup>2</sup> (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)



efectuará de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para la heredera determinada y la compañera permanente, acreditadas en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término los trámites señalados. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia):**

**4.1.** Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este juzgado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325.

**4.2.** Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 018-73325, conforme el literal c), art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**4.3.** Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de realizar cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia). Para la inscripción, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia,** que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos (ver ordinal 2º), atendiendo a la identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe técnico de georreferenciación y el plano cartográfico del globo de terreno, presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR la entrega simbólica** del predio restituido, a cargo del apoderado judicial, por medio de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte del apoderado judicial, se hará la entrega material de conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Para tal caso, se comisionará al

Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, Antioquia y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública.

**SÉPTIMO: CONSERVAR** a favor **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-** la servidumbre de energía en mayor extensión, que se registra la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325.

**OCTAVO: ORDENAR** a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-** que proceda a verificar el estado y realice el mantenimiento a las redes de conducción de energía que atraviesan la heredad restituida, así como los postes o torres que allí se encuentren. Adicionalmente, brindará asesoría sobre el manejo y protección de las áreas donde se halla la infraestructura eléctrica.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del municipio de San Rafael y a la Gobernación de Antioquia (Departamento Administrativo de Valorización Departamental)** por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal y departamental, causado y no pagado desde el año 2007, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la fecha de comunicación de la sentencia, que recaen sobre el predio restituido, el cual se encontraba a nombre del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, y en favor de la compañera permanente supérstite de este, señora ALICIA OSPINA OSPINA y de su hija KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA. De acuerdo con lo estipulado en art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

Una vez se ejecute la condonación de la cartera morosa por valorización, por parte del Departamento Administrativo de Valorización, Gobernación de Antioquia, esta procederá a ordenar el levantamiento del gravamen inscrito en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73325 de la ORIP de Marinilla, de lo cual allegará el correspondiente informe de cumplimiento a esta agencia judicial dentro del término dispuesto en el ordinal 15° de este fallo.

**DÉCIMO: CONCEDER** a favor la señora ALICIA OSPINA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.701.509 , en calidad de compañera permanente supérstite del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de abandono forzado, el subsidio de vivienda familiar que aplique en el inmueble restituido, conforme con lo estipulado en el art.123 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 440 de 2016, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo sustituyan o complementen, relacionadas con el subsidio de vivienda para las personas víctimas de desplazamiento forzado. Subsidio administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, advirtiendo a la referida entidad, desplegará tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación; sin que exceda de seis (6) meses para dar cumplimiento total a esta orden.

Para la implementación de este componente reparativo, la entidad responsable atenderá las particularidades del predio, acatar las normas medioambientales y directrices de planeación en torno a los riesgos, usos y vocación del suelo.

Además de lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Comuníquese lo anterior al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Coordinación de Proyectos Productivos,** la inclusión de la señora ALICIA OSPINA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.701.509 , en calidad de compañera permanente supérstite del Sr. José Fernando Giraldo Zuluaga, con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), una vez se determine el sistema productivo aplicable bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, el cual, debe guardar relación con las recomendaciones de las autoridades ambientales, de gestión del riesgo y el ente territorial; además de las normas que regulen la zonificación ambiental de ese sector. Para el efecto se concede el término de tres (3) meses para su implementación.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia,** incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la señora Alicia Ospina Ospina y a Karla Andrea Giraldo Ospina en los programas de atención en salud integral, atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones, diagnósticos y tratamientos adecuados y ordene la prestación del servicio de manera prioritaria, que requiera alguna de las integrantes de la familia, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),** incluir a las restituidos con prioridad y con enfoque diferencial en los componentes de formación productiva, laboral, economía familiar y emprendimiento, conforme la voluntad que manifiesten. Para el efecto, tendrá en cuenta el domicilio de aquellas señalado en el ordinal 17° de este fallo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** la inclusión de las señoras ALICIA OSPINA OSPINA y KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA, en el esquema de acompañamiento y retorno para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, realizará la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Rafael (Antioquia),** incluir con enfoque diferencial a las señoras ALICIA OSPINA OSPINA y KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA , una vez retornen al municipio, en los programas dirigidos a la población desplazada por la violencia, en educación, salud, mantenimientos de vías y adecuación de tierras y saneamiento básico, entre otros.

Para el efecto, allegar acta de la oferta brindada directamente a las beneficiarias con la respectiva inclusión al programa, se hubiere lugar a ello.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia**, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de San Rafael, Antioquia, los cuales tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinal *segundo*), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Para el efecto, tendrá en cuenta el domicilio de aquellas señalado en el ordinal 15°.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas** el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en la presente providencia-, contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura j01cctoertmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que las inclusiones en los programas indicados serán sometidas al consentimiento de los beneficiarios.

**Para la ubicación de las restituidas** se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa post fallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 3013770300 Ext. 4101.

También podrán ser localizadas por intermedio de la señora Alicia Ospina Ospina, en el número celular 3137415094.

En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que las restituidas y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva se informará oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** a las señoras ALICIA OSPINA OSPINA, y KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa,*

*expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la formalización del bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega jurídica, tendrá que solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a las restituidas, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, por correo electrónico al apoderado judicial de la solicitante, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de San Rafael (Antioquia); a la Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez, representante judicial de los herederos indeterminados del señor José Fernando Giraldo Zuluaga, propietario inscrito del predio restituido; al Dr. Simón Giraldo Ospina, apoderado judicial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA-, y al Departamento de Valorización de la Gobernación de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>